



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-192/2022

PARTE ACTORA: CRESCENCIO
REYES TORRES Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO Y
BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/002/2022**, para los efectos señalados en esta sentencia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable, responsable, tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

I. PES

1. Denuncia. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, Yaneth Gutiérrez Izazaga (regidora) denunció a Crescencio Reyes Torres (presidente municipal) y Nubia Rodríguez Guido (síndica procuradora), por haber realizado diversas expresiones durante el desarrollo de la sesión de cabildo de ocho de noviembre de ese año que, en su concepto, correspondían al ámbito de su vida privada, lo que a su parecer constituía VPG en su perjuicio.

El catorce de diciembre siguiente, la Comisión de lo Contencioso Electoral del Instituto local radicó la queja con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/100/2021**.

2. Admisión de la denuncia. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia.

3. Remisión del expediente por el tribunal local. Previos los trámites de correspondientes, en su oportunidad el Instituto local remitió el expediente del PES al tribunal local, para su



resolución.

4. Acto impugnado. El siete de abril de este año, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/002/2022**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido.

SEGUNDO. Se impone individualmente como sanción una **multa** al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, lleven a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **seis meses**.

QUINTO. Se da vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo que se establece en la presente resolución.

SEXTO. Se vincula al Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

II. Instancia federal

1. Demanda. El veintiuno de abril del presente año, Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido (presidente municipal y síndica del ayuntamiento, respectivamente), presentaron ante el tribunal local escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Remisión de demanda y constancias. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibió en esta Sala Regional el oficio por el que el magistrado presidente del tribunal local remitió el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la parte actora.

3. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-192/2022** y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por dos personas que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se les declaró responsables de haber cometido actos de VPG en perjuicio de una regidora del ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; supuesto normativo que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

CPEUM. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo 1; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 165; 166, fracción III, inciso c); y 176 fracción IV.

LGSMIME. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, incisos f) y h) y 83, numeral 1, inciso, b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, es prioritario analizar si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la LGSMIME.

2.1. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, cuenta con los nombres y firmas autógrafas de Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, quienes identifican el acto impugnado, exponen los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la LGSMIME.

Lo anterior, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el siete de abril y notificada a la parte actora el ocho de abril siguiente, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente,

Ello es así porque, se recibió el oficio ante este órgano colegiado con el número de identificación SGA-187/2022 y sus anexos, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal local informó que del once al quince de abril de la presente anualidad, se suspendieron labores, por tanto, el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, sin contar los días nueve, dieciséis y diecisiete por ser sábado y domingo.

De ahí que, es evidente que la demanda se promovió dentro del plazo referido para tal efecto.

2.3. Legitimación. Las personas promoventes se encuentran legitimado y legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de personas ciudadanas que acuden por derecho propio a controvertir una resolución emitida por el tribunal local, la cual aducen, les genera un perjuicio a sus derechos político-electorales.

2.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el tribunal local en el PES, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se les restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

2.5. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que, en la legislación electoral del estado de Guerrero, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Contexto de los hechos denunciados

Los hechos que –a consideración del tribunal local– derivaron en la comisión de actos de VPG en perjuicio de una de las regidoras que integran el ayuntamiento, cuya autoría se atribuyó a quienes hoy comparecen a este juicio de la ciudadanía con el carácter de parte actora, emergieron durante el desarrollo de la celebración de la sesión del cabildo de ocho de noviembre del año pasado.

Entre los distintos puntos del orden del día que se aprobaron por parte del cabildo para discutirse durante el transcurso de dicha sesión, se encontraban algunos relacionados con las funciones propias de la autoridad municipal y uno en el que particularmente se tratarían los hechos suscitados el dos de noviembre anterior, en los que se vio involucrada dicha regidora, que en consideración del Tribunal local, podrían dañar su investidura pública y la del ayuntamiento, en aras de sentar las bases para, evitar en lo posible, que se pudieran repetir.

De acuerdo con el acta de la mencionada sesión de cabildo, una vez comenzado el citado punto a tratar, la referida regidora hizo uso de la voz para manifestar que el dos de noviembre anterior, al llegar a su domicilio, dos personas la agredieron a ella y a su cónyuge tanto verbal como físicamente, pero que en realidad no

contestaron la agresión, sino que tan solo repelieron el ataque de una de las mujeres que les había confrontado.

La regidora refirió que inmediatamente acudió a la comandancia municipal, donde no se le brindó el servicio requerido, pues pese a que las personas atacantes fueron detenidas, después fueron liberadas sin que se le hubiera tomado la declaración respectiva.

Conforme a dicha acta de la sesión, la síndica Nubia Rodríguez Guido (que es parte actora en el presente juicio de la ciudadanía) exhortó a las y los integrantes del cabildo que, dados sus cargos como figuras públicas de gobierno, se conduzcan con respeto hacia las personas y que ese acontecimiento debe de servirles de experiencia para tratar de que no vuelva a suceder.

Por su parte, el presidente municipal Crescencio Reyes Torres (que es actor en este juicio) manifestó que coincidía con lo dicho por la síndica, en el sentido de que son figuras públicas y deben tener cuidado y respeto ante las personas y que al ayuntamiento no le compete resolver esa problemática, que se tenía que acudir a las instancias legales correspondientes para interponer queja, denuncia o querrela según correspondiera.

La regidora afectada presentó una denuncia contra el presidente municipal y la síndica del ayuntamiento, en la que esencialmente expuso que durante el desarrollo de la discusión del referido punto del orden del día, aquel dijo en uso de la voz públicamente ante el cabildo, que el conflicto con la mujer que la agredió se debió a que aquella (la regidora) supuestamente había destruido el matrimonio de dicha persona, ya que presuntamente sostuvo una relación con el esposo de esta última cuando aún estaba casada, lo que era sabido por todas las personas.



Asimismo, en su denuncia, la mencionada regidora expresó que durante el uso de la voz, el presidente municipal supuestamente reconoció que él había instruido a los cuerpos de seguridad de la comandancia municipal, para que no actuaran como debían, para no llamar la atención de la gente, ya que no podía saberse que una integrante del cabildo estuviera inmiscuida en un evento de esa naturaleza.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

De la sentencia impugnada se advierte que con los elementos que tuvo a su alcance la responsable, es decir, con el acta de sesión de cabildo y la grabación contenida en el medio electrónico "USB" que fue ofrecida en su oportunidad por la denunciante, le bastó para tener acreditada la violencia política en razón de género -simbólica- contra la entonces actora, al otorgar un carácter determinante a la vida privada de ésta y no así un tema de carácter oficial, con lo que se tuvo como intención afectar la imagen de la denunciante y con ello menoscabar su función plena en el cargo.

A esa conclusión arribó el tribunal local, porque desde su perspectiva el hecho de que se haya incluido y desahogado en el orden del día de la sesión de cabildo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la discusión de los hechos suscitados el dos de noviembre de ese año, en el que se vio involucrada la denunciante, ello representó que se exhibiera de manera pública la vida privada de ésta.

Bajo esa perspectiva, el Tribunal local señaló que se menoscabaron los derechos

político-electorales de la denunciante, en el caso, su derecho a ser votada en su vertiente que incluye el derecho de ocupar y desempeñar el cargo de manera plena y honorable, al hacer alusión a actos y expresiones contra la denunciante.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable determinó que se reunían los elementos de comprobación de la existencia de VPG cometida por Crescencio Reyes Torres y Nubia Rodríguez Guido, presidente municipal y síndica, respectivamente.

Finalmente, la responsable abordó el tema de la imposición de la multa a dichas personas analizando las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que dio como resultado que la falta la calificara de **grave ordinaria**, imponiéndoles una multa por la cantidad de cien unidades de Medida de Actualización equivalente a \$ 9, 622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo establecido en el artículo 416, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente en el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo.

3. Síntesis de los agravios

Para controvertir lo anterior, la parte actora hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación



Entre los agravios que formula la parte actora destaca el hecho de que las autoridades están obligadas a realizar un examen integral y contextual de lo planteado en el escrito de demanda, y a partir de ello, identificar si existen los hechos susceptibles de analizar VPG para lo cual deben ponderar elementos como la existencia de cuestiones de equilibrio entre las partes de la controversia; el valor de los elementos de prueba que sirvan para acreditarla e incluso, y detectar las situaciones de posible desventaja e impacto diferenciado que pueda servir de base para la actualización de esta figura.

Particularmente, en cuanto a la motivación la parte actora destacó que consiste en la obligación de precisar las razones por las cuales se ordena o se niega algo, a fin de que la persona interesada esté en la posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda.

Finalmente, la parte actora precisó que esa motivación exige señalar las razones por las cuales la autoridad responsable deberá considerar las circunstancias que lo justifiquen.

Así, la parte actora refiere que la resolución impugnada carece de motivación, ello, puesto que la responsable al desarrollar el test establecido por la Sala Superior, de conformidad con la Jurisprudencia **21/2018** no justifica los siguientes elementos que, a su consideración, resultan necesarios para la debida acreditación de la supuesta violencia política en razón de género en contra de una de las regidoras del Ayuntamiento:

- ¿De qué manera los hechos denunciados y acreditados obstaculizó el pleno ejercicio del cargo al que fue electa la Regidora?

- Con base en los hechos denunciados en contra de Nubia Rodríguez Guido, ¿Cuáles de ellos se acreditaron?
- Respecto de esta última persona -actora-, se señala que la responsable tenía la obligación de realizar, en lo particular, el test contenido en la Jurisprudencia **21/2018** de Sala Superior, puesto que los hechos denunciados contra ella son diferentes.
- Asimismo, estima que no se motiva porqué se concluye que los hechos denunciados fueron dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer.
- En este mismo sentido, cuestiona la conclusión relativa a que se haya determinado que se generó un efecto desproporcionado o diferenciado.
- De igual forma, consideran que no se señala cuál fue el estereotipo involucrado, así como el contexto en que se utilizó, además de que no se indican las implicaciones de la forma en que se empleó, como lo es, la degradación de la mujer, la imposición de un cargo o la negación de algún derecho.

Así entonces, la parte actora estima que todas las autoridades están obligadas a realizar un examen íntegro de todas las cuestiones planteadas, en el caso, las antes mencionadas resultan necesarias para determinar la existencia o no de los actos imputados como violencia política en razón de género.

En ese sentido, menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los elementos a estudiar ante el planteamiento de hechos relacionados con violencia política de género, lo que en el caso de la resolución controvertida no ocurre.



Como consecuencia de lo anterior, a juicio de la parte actora, se transgreden los principios de certeza, seguridad jurídica, estricta aplicación de la norma y legalidad, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, mismos que, a su vez, consagran el que todo acto de autoridad que cause molestia debe estar debidamente fundado y motivado.

b) Indebida valoración probatoria

A consideración de la parte actora, en la resolución impugnada se realizó una indebida valoración de los elementos de prueba existentes en el expediente del procedimiento sancionador, lo que trajo como consecuencia una incorrecta consideración de que estaban acreditados los elementos del test contenidos en la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, esto es, de los elementos para acreditar la supuesta violencia política en razón de género, pues, a su consideración, no se acredita la existencia de tales elementos.

Es en este contexto que, la parte actora, sostiene que los hechos que se denuncian como constitutivos de violencia política de género se desarrollaron durante la celebración de la sesión de cabildo del Ayuntamiento el pasado ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Con base en ese hecho, el que los hechos denunciados se desarrollaran dentro de la sesión de cabildo, es que la parte actora sostiene que los mismos se realizaron en un contexto eminentemente político.

Aunado a lo anterior, la parte actora afirma que no existe una relación de supra-subordinación con la denunciante, pues, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la relación entre él y ellas es igual. Con base en esa

afirmación, la parte actora sostiene que, en materia político-electoral, las figuras públicas deben tener un margen de tolerancia mayor a las críticas, ello de conformidad con el sistema dual de protección ya que su función impacta en temas de interés público, en consecuencia, de esto, se afirma, la protección a la privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas se disminuye frente al de cualquier otra persona por las actividades propias de su encargo.

Así, respecto del primer elemento del test contenido en la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, la parte actora afirma que no se acredita pues, en primer lugar, no plantearon el tema durante la sesión de cabildo, siendo el caso que fue la propia denunciante primigenia quien habló de ello.

Por su parte, afirman, hicieron uso de la palabra, en ejercicio del derecho que tienen como ediles, no para atacar a la denunciante, sino para hacer valer puntos de vista los cuales fueron tendientes a realizar un exhorto para que, como personas servidoras públicas, se conduzcan con respeto hacia la ciudadanía, sin que ello implicara una falta de respeto hacia ella (la denunciante), lo anterior, conforme al marco legal aplicable.

Estos hechos, a decir de la parte actora, se acreditan con las constancias y declaraciones que obran en el expediente, con las que se demuestra que las manifestaciones se realizaron dentro de la Sesión de Cabildo y que las mismas no pueden considerarse como una falta de respeto o un hecho que puede ser valorado como violencia política en razón de género.

De ahí que cuestionen que, en la resolución impugnada, se haya considerado como violencia política contra las mujeres por razón



de género simbólica el hecho de haber incluido y discutido en la Sesión de Cabildo, los hechos suscitados el dos de noviembre de dos mil veintiuno en los que se vio involucrada la denunciante, puesto que, a dicho de la parte actora, con la inclusión de este punto del orden del día se pretendía hacer un exhorto al cuerpo de ediles a fin de que se conduzcan con respeto hacia la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la parte actora estima que debió valorarse que la inclusión de este punto del orden del día se puso a consideración del cuerpo de ediles, cuya decisión de aceptarlo fue por la mayoría presente en dicha sesión, siendo el caso que la propia denunciante no se opuso a su inclusión dentro de los puntos del orden del día, pues no se aprecia que exista voto en contrario al respecto.

Bajo la argumentación antes reseñada, la parte actora afirma que no se acreditan los elementos del Test contenido en la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, a saber, los identificados como: *2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Ahora bien, en cuanto al elemento identificado como: *“4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”*, la parte actora sostiene que en ningún momento se le ha impedido a la denunciante el ejercicio de sus derechos político-electorales inherentes a su cargo, pues sigue siendo

convocada a las sesiones del cabildo, en ellas goza de su derecho a voz y voto, y se le ha convocado de manera previa y con la documentación correspondiente a las sesiones.

Con base en estos hechos, la parte actora sostiene que la resolución impugnada adolece de exhaustividad, puesto que la responsable incumple con su responsabilidad, contenida en el artículo 17 constitucional, de analizar todos y cada uno de los hechos planteados en la controversia.

Ahora bien, en cuanto al punto identificado como “5. Se basa en elementos de género”, considera la parte actora que el mismo no se acredita puesto que, como se observa del caudal probatorio, en la propuesta del orden del día se procuró no realizar un señalamiento directo contra la denunciante, esto, pues se omitieron sus datos personales, es decir, no se le identificó con su nombre o su cargo.

Misma circunstancia, sostiene la parte actora, ocurrió al desahogar el punto del orden del día, pues durante el desarrollo de este, las expresiones se dirigieron de forma general a fin de que todas las y los ediles se condujeran con respeto hacia la ciudadanía, de igual forma no se realizó una exposición pública de los hechos acontecidos el dos de noviembre de dos mil veintiuno, ni se ventilaron los hechos en algún medio de comunicación.

c) Multa desproporcionada

A consideración de la parte actora, la multa impuesta en la resolución impugnada por la responsable es desproporcionada, tal circunstancia concurre puesto que, al fijar la multa, se tomó



en cuenta el salario bruto que devengan y no así el salario neto, lo cual implica una diferencia importante para la imposición de dicha sanción económica.

Con base en lo anterior, solicitan que, de imponérseles una multa, esta se fije a partir de la dieta que devengan por su salario neto y no así por su salario bruto, aunado a lo anterior, la actora sostiene que se le impone una multa que es exactamente igual a la impuesta al presidente municipal, por lo que debió valorarse que no devengan la misma cantidad por el pago de sus respectivas dietas.

4. Determinación de esta Sala Regional

Esta Sala Regional considera que se debe revocar la sentencia impugnada, al ser **fundado** uno de los agravios expuestos por la parte actora

De manera muy especial, los relacionados con la indebida motivación del tribunal local, en atención a que como se explicará enseguida, lo razonado por la responsable para arribar a la conclusión de que se actualizó la VPG en perjuicio de la denunciante que se hizo consistir en que se había llevado a cabo una sesión de cabildo en la que en el punto a desarrollar fue en ventilar la vida privada de la regidora, ello, en atención a que como ya se mencionó en párrafos antecedentes, derivaron de los hechos ocurridos el pasado dos de noviembre de dos mil veintiuno, y de la denuncia presentada por la regidora el quince de diciembre de ese año, en la que adjuntó un “USB” para acreditar su dicho.

- **Marco normativo**

De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación inexorable vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté **debidamente fundado y motivado**, lo que implica, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de no afectar la esfera jurídica de las personas².

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación.

Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos de la autoridad, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso o bien, que las razones que sustentan la determinación tomada por la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables³.

² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

³ Lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro "**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", cconsultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, página 1366.



La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver⁴.

Por su parte, sobre el deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*⁵.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el

⁴ Sirve de criterio orientador la Tesis I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro **“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**, cconsultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

⁵ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete. Serie C Número 170, párrafo 107; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párrafo 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párrafo 208.

marco de una sociedad democrática⁶.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: **(i)** permiten resolver el problema planteado, **(ii)** responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y **(iii)** muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, al indicar que corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Así, connaturalmente la impartición de justicia conlleva el principio de exhaustividad.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y no solo un aspecto concreto, pues ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁷.

La observancia de dicho principio requiere el deber de agotar

⁶ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párrafo 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 147, párrafo 208.

⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.



cuidadosamente en la sentencia, todos los planteamientos de las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir **y sobre el valor de las pruebas aportadas o allegadas legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones**⁸.

De esta manera, uno de los principios consagrados en el artículo 17 de la CPEUM, como eje rector de la impartición de justicia, es el de la completitud, que impone a los tribunales la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el tribunal no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, **valorar el material probatorio**, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza⁹.

⁸ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE

El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad, de completitud y **dé consistencia argumentativa**.

- **Caso concreto**

Como se observa de la sentencia impugnada, la determinación del tribunal local se basó fundamentalmente en que *al haberse incluido y desahogado en el orden del día de la sesión de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, los hechos suscitados el día dos de noviembre de dos mil veintiuno en el que se vio involucrada la hoy denunciante, propicio (sic) que se exhibiera de manera pública, la vida privada de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.*

En ese mismo orden de ideas, el tribunal responsable señaló que *aun y cuando en el acta de la sesión no se haya recabado literalmente lo manifestado por los asistentes a la misma, los argumentos señalados por la denunciante se robustecen con el contenido de la grabación contenida en el medio electrónico “USB” ofrecida por la propia denunciante, misma que obra en el expediente, y con los atestes recabados por el fedatario público número tres, del distrito de Azuela en el acta de fe de hechos multicitada [...] por esas circunstancias, es incuestionable que los hechos denunciados en su contexto reflejan el propósito de demeritar la imagen de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga y con ello menoscabar su función pública, por el hecho de ser mujer.*

LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



No obstante, lo anterior, lo **fundado** de los conceptos de agravio radica en que el tribunal responsable enlistó la existencia del caudal probatorio aportado durante la sustanciación del PES, así como las pruebas recabadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación.

En ese marco, refirió que, conforme a las constancias que obran en autos, es decir, con la denuncia presentada por la denunciante en la que aportó como prueba una “USB” y de la sesión de cabildo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno-, era posible tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados y con ello la VPG.

Sin embargo, el tribunal local pese a que transcribió el contenido del acta de la sesión de cabildo (en que tuvieron lugar los hechos denunciados), así como la denuncia de la regidora afectada y el acta a través de la cual se desahogó el contenido de los audios que esta ofreció como prueba “USB”, **no refleja una consistencia argumentativa en la que se desprenda la valoración en conjunto de los medios de convicción**, que permitiera concluir válidamente que era posible tener acreditada la existencia de la conducta que se denunció en la instancia local; es decir, de la existencia de las expresiones que a consideración del tribunal responsable se atribuyeron a las personas denunciadas (hoy parte actora), y las cuales pudieron haberle servido de base a su estimación de que se actualizó la VPG.

Para ello, el tribunal local debió explorar y enfrentar los hechos ocurridos el dos de noviembre y la sesión de cabildo de ocho de diciembre de la pasada anualidad, en la que se vio involucrada la denunciante, o en su caso advertir si existían otros hechos

además de los ya mencionados y, con ello, analizar y precisar todo lo que le sirvió para adoptar su determinación, es decir, que elementos fácticos dieron lugar a la acreditación de la violencia política en razón de género o allegarse de mayores elementos, para así motivar debidamente su decisión.

Lo anterior es así porque el Tribunal local únicamente basó su decisión en el hecho de que en la multicitada sesión cabildo se ventiló la vida privada de la denunciante; sin embargo, su análisis mermó en la falta de motivación en torno a la concreción de los hechos, afirmaciones o expresiones que sirvieron de base para su estudio relacionado con VPG. Es decir, no explicó de manera razonada por qué las referencias a la vida privada de la regidora constituían VPG.

Ello, porque el Tribunal local solo se limitó a señalar *que del análisis de los hechos denunciados es posible observar que efectivamente, estamos en presencia de un caso de violencia política en razón de género ya que existieron actos y expresiones en contra de la Ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga por su condición de mujer, que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado.*) sin señalar concretamente qué actos o expresiones en específico se advertían de lo vertido en el acta de sesión de cabildo y de la “USB” que a su consideración implicaban la comisión de VPG.

De ahí que resultaba esencial que para determinar si los hechos la constituían o no, violencia política en razón de género se realizara en primer término un ejercicio de verificación donde se argumentara de manera suficiente y adecuada las razones por las que se acreditaba, es decir, pormenorizar los hechos, afirmaciones o expresiones que sirvieran de base para el estudio



de la VPG, indicando de manera precisa la valoración probatoria con que dichos hechos quedaban acreditados -a consideración del Tribunal local y luego, el contraste de tales hechos -que hubieran estado acreditados- con cada uno de los elementos señalados en la referida jurisprudencia 21/2018 para analizar el test correspondiente y poder llegar a una decisión fundada y motivada que permitiera a las partes tener plena certeza respecto a las razones por las cuales la autoridad responsable concluyó que en el caso se cometió VPG contra la regidora.

Se puede apreciar que el Tribunal local no valoró adecuadamente el caudal probatorio, es decir, no ejecutó un mayor análisis de lo que en conjunto se acreditaba, ya que de manera mecánica y sin los suficientes elementos, delimitó su estudio a los hechos acontecidos, y no consideró otras circunstancias que pudieran derivar de la mismos, pues a juicio de este órgano colegiado, no realizó una concatenación entre ellos, a efecto de determinar si se cumplían con los elementos vertidos en la jurisprudencia 21/2018.

Esto se evidencia, incluso cuando realizó el análisis del quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018 citada, pues si bien refirió que se estaba en presencia de un caso de VPG al existir actos y expresiones en contra de la denunciante por su condición de mujer que generaban sobre ella un impacto diferenciado y desproporcionado, en su motivación no logró concretizar cuáles eran esas expresiones o estereotipos que según los hechos acreditados configuraban la infracción respectiva.

En efecto, si bien el Tribunal local hizo referencia a los hechos que se desprenden del acta de sesión de cabildo y de la "USB", omitió establecer que frases o expresiones ahí contenidas

podrían ser las que configuraban el tipo administrativo, para en un posterior análisis, al realizar el test correspondiente, e ilustrar en qué grado o medida, esas expresiones o estereotipos en concreto, generaban un impacto diferenciado en la denunciante que estuviera relacionado con su condición de mujer.

De ese modo, es que la responsable fincó esencialmente su análisis en el hecho de que en la sesión de cabildo se dieron a conocer aspectos íntimos de la vida privada de la denunciante, pero no precisó las causas específicas que le permitieran arribar a la conclusión de que ello implicó VPG, circunstancia que era fundamental para poder establecer la actualización de los hechos de la materia de infracción, la cuales son indispensables, si se toma en cuenta la concreción e identificación plena de esos hechos o expresiones que podrían servir de base para con posterioridad realizar el test relativo a la actualización de VPG.

Así, como puede advertirse de la resolución impugnada, el tribunal local arribó a la conclusión de que los hechos denunciados constituían una vulneración a la vida privada de la regidora afectada y eso le bastó para proceder al estudio correspondiente, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional dejó de lado la exposición de las razones y de los fundamentos por los cuales, a su consideración, aquellos en efecto implicaron una transgresión a la intimidad de aquella, lo cual resultaba en lo fundamental para continuar con el estudio correspondiente a la actualización de la infracción.

Por tanto, no puede ser justificante lo razonado por la responsable el hecho de que se introdujo un punto de acuerdo en la sesión de cabildo de la pasada anualidad en el que supuestamente se ventiló la vida privada de la denunciante y con



ello tener por acreditada la violencia política en razón de género, ya que como se ha explicado con anterioridad, es inexacto lo razonado por el Tribunal local pues se ubica en la necesidad de aportar los parámetros que apoyen la decisión esencial; esto es, los relacionados con las razones que sirvieron de apoyo para actualizar la violencia política en razón de género, circunstancia que trastocan las garantías esenciales del principio de legalidad como lo es la motivación debida de la decisión.

Es decir, a juicio de este órgano colegiado, como se ha explicado con anterioridad, la inexactitud de lo razonado por el Tribunal local se ubica en la falta de elementos que apoyen la decisión esencial; esto es, la motivación que permita conocer con claridad y suficiencia las razones que sirvieron de apoyo para considerar actualizada la VPG, circunstancia que trastocan las garantías esenciales del principio de legalidad como lo es la motivación debida de la decisión.

Po tanto, tal como se señaló en el marco normativo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo que conlleva un deber de quien resuelve una controversia de motivar, lo que implica una obligación de exteriorizar la justificación razonada que le permite llegar a una conclusión, al ocuparse exhaustivamente de cada cuestión planteada y no de cualquier forma, sino que lo haga a profundidad.

Para esta Sala Regional, los órganos jurisdiccionales deben analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Así, indiscutiblemente, este órgano colegiado advierte un estudio sustancialmente incompleto por parte de la autoridad responsable, respecto de todas las cuestiones litigiosas, lo cual viola en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, ya que la priva de su derecho a que se analicen sus planteamientos a la luz de las constancias que obran en el expediente, así como de conocer las razones específicas por las que la responsable llegó a tal conclusión.

Sentido y efectos de la sentencia:

Al resultar **fundado uno de los motivos de disenso** formulados por la parte actora, se debe **revocar** la sentencia impugnada, para efecto de ordenar a la responsable que resuelva de manera fundada y motivada, precisando con claridad cuáles son los hechos o expresiones que sirvieron de apoyo para tener acreditados los hechos denunciados y con base en ellos, tener actualizada la VPG, expresando las pruebas en que soporten el acreditamiento de tales hechos y posteriormente proceder al análisis con base referida jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y realizando a partir de ello, la valoración en apoyo del test a que se refiere la jurisprudencia citada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.



Notifíquese; **por correo electrónico** a la parte actora y al instituto local; **por oficio** al tribunal local; y por estrados a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar ese asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada presidenta sustituta y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

¹⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.